000405/2023

Comodoro Rivadavia,diecinueve de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., A. C. Y OTROS c/ T., R. D. Y OTROS s/ Medida cautelar (embargo preventivo) EXPEDIENTE DIGITAL", Expte. N° 405/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil (Expte. N° 10071/2021), por haber interpuesto la citada en garantía (ID1083375) recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 108/23 de fecha 18/05/23.

I- Mediante escrito electrónico ID1098740 expresa agravios y peticiona se revoque la resolución, con costas, en cuanto estableció que en el caso la responsabilidad de la aseguradora se extienda hasta el monto que las Resoluciones de Superintendencia de S. de la Nación establezcan en el momento más próximo al pago y se rechazó la liquidación presentada por la C. citada en garantía.

En su primer agravio dice que la sentencia de segunda instancia fue dictada el día 22/12/22 y a esa fecha no regía la Resolución SSN 739/22 que amplía el límite de cobertura por accidentes de automotores. Añade que el paso del tiempo en la resolución del caso, no puede tener consecuencias para una sola parte, cuando es común a todos los intervinientes.

El segundo agravio se centra en la inaplicabilidad del límite de valores asegurativos de la SSN. Sostiene que es "una falacia considerar los montos emanados de tales resoluciones una actualización de los límites, así como resulta una ficción repulsiva al ordenamiento jurídico pretender que el monto de la resolución actual representa de alguna forma el "valor presente" de la

cobertura. El límite de responsabilidad por evento constituye una obligación de dar sumas de dinero. Como tal, se encuentra alcanzada por la prohibición de indexar…". Añade también que esta cobertura es mínima y obligatoria con la que debe contar un vehículo y contempla los reclamos que pueda recibir el asegurado por aquellos daños causados a terceras personas o a sus bienes, cuyos límites son definidos por la Superintendencia de S. de la Nación y que difieren diametralmente de los límites y condiciones de los S. Voluntarios de Responsabilidad Civil como es el caso, por lo que la obligación de la C. aseguradora hacia el asegurado se comprende dentro de los límites de cobertura establecidos en la póliza. Destaca que pretender aplicar, en la actualidad un límite de cobertura que no corresponde al riesgo contratado es vulnerar la base misma sobre la que se sostiene la actividad aseguradora ya que distorsiona las variables sobre la que se calculó la prima del riesgo asegurado.

El último agravio, refiere a que se debe aplicar el límite establecido en el contrato, es decir, en el presente caso, valores fijados al momento de contratar la Póliza. Expresa que el demandado se inclinó por una póliza de S. voluntarios que establece "El asegurador asume esta obligación únicamente en favor del asegurado y del conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en el frente de póliza por daños corporales a personas, sean estas transportadas o no transportadas y por daños materiales hasta el monto máximo allí establecido por cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de

indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador".

Concluye "L. C. de S., ya se liberó de su obligación económica, al solicitar realizar la liquidación correspondiente y la dación en pago, mediante escrito ID1009011 de fecha 22/03/2023, motivo por el cual, es indudable que no estamos en presencia de algún tipo de deuda de valor, ya que el "quantum" fijado, quienes suscribimos estas líneas, peticionamos abonar en tiempo y forma". Peticiona se revoque la sentencia con costas a la contraria. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado de ley, es contestado por la actora mediante ID1113261, quien por las razones que expuso peticiona, se rechacen los agravios.

II- Se extrae entonces que la cuestión medular que definitiva se encuentra en discusión es el límite de cobertura por el que responde la citada en garantía.

En las específicas cuestiones sometidas a revisión es dable señalar que en la sentencia dictada en primera instancia y que da lugar a la presente medida hizo lugar parcialmente a la demanda, y condenó a los demandados a abonar un monto total de condena de $ 1.414.000, más los intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el Banco del Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago dando las pautas de calculo desde el 07 de junio de 2009, hasta su efectivo pago; rechazó el planteo de caducidad de los derechos del asegurado efectuado por la citada en garantía y disponer que la sentencia tendrá para S. C. S. M. de S. G. los mismos efectos

que para el demandado H. F. R., en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de S. y de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando III, apartado d).” (sic)

Dicha sentencia fue apelada y mediante S.D. “C” N° 66/2022 de fecha 22/12/22, éste Tribunal resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocó los valores de rubros indemnizatorios calculándolos a valores actuales. En consecuencia modificó la tasa de interés y modo de computarlos. Las sentencias se encuentran firmes.

El presente embargo preventivo fue promovido por la actora el 22/04/21 contra los Sres. R. D. T., H. F. T. y S. C. S. M. D. S. G., en razón de la sentencia dictada en primera instancia, trabándose por la suma de $1.414.000 en concepto de capital, con más la suma de $4.812.000 provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio.

Sin perjuicio de encontrarse firme y por tanto ejecutable de la Alzada, el 9/2/23 practica nueva liquidación y peticiona ampliación del monto del embargo preventivo a la suma de $36.891.488,10, derivado de la liquidación practicada de capital e intereses de acuerdo a la sentencia de segunda instancia, descontando las sumas ya embargadas.

La citada en garantía se presentó(ID1009011), dio en pago las sumas embargadas; indicó que existe otro embargo trabado en los autos “M., J. E. y otros c/T., R. D. y otros s/Medida Cautelar”Expte 10072/21 por honorarios. Efectuó liquidación y denunció el límite de la Póliza de $3.000.000 que ya fue alcanzado parcialmente en la sentencia firme de la causa conexa

26/2010 “B., M. G. y otro c/ T., R. D. y Otro s/Daños y Perjuicios” por la suma de $1.200.000. En consecuencia, dice, resta la suma de $1.800.000 más los intereses conforme modificación efectuada por este Tribunal (8% tasa pura hasta la fecha de sentencia y luego tasa para préstamos personales del Banco del Chubut), arrojando un saldo de $4.664.743,31, peticionando la restitución del exceso embargado.

Se opuso la parte actora, por tratarse de una obligación de valor, y de un contrato regulado por la Superintendencia de S. de la Nación, debe estarse al límite de cobertura establecido por la misma y vigente al momento que la sentencia ha quedado firme, pues de lo contrario se estaría consagrando la existencia de un grave infraseguro y con ello la violación del deber de indemnidad del asegurado y de los derechos de la víctima. Agrega que el contrato de responsabilidad civil por accidentes de tránsito es de naturaleza obligatoria por imperio de lo normado por la ley 24.449 (art. 68), y el mismo se encuentra regulado con cláusulas y condiciones mínimas determinadas por la Superintendencia de S. de la Nación. Señala la diferencia de cobertura en P.es limítrofes expresada en dólares y por lo tanto mantiene su valor actual.

Replica la citada manifestando que la pretensión de discutir el límite de cobertura es extemporánea, ya que han quedado firmes la sentencia de primera instancia y no ha sido materia de agravio de ninguna de las partes.

La sentencia recurrida hizo lugar a la impugnación efectuada y estableció que en el caso, la responsabilidad de la aseguradora se extienda hasta el monto que las Resoluciones de Superintendencia de S. de

la Nación establezcan en el momento más próximo al pago. Impuso las costas a la citada en garantía.

Dicha resolución fue objeto de impugnación por San C. S. M. de S. G., conforme los agravios expuestos en el punto I) precedente.

III- Puestos a resolver, en primer lugar, señalamos que en este estadio procesal, en que se practica liquidación, es deber de la magistratura atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial RubinzalCulzoni).

Asimismo, y no habiendo sido objeto de planteo y resolución anterior, el alance de la condena respecto de la citada en garantía, es esta la oportunidad en que debemos expedirnos sobre el límite de cobertura.

La aseguradora tomó intervención procesal en virtud de la citación en garantía dispuesta en los términos del art. 118 de la Ley 17.418. -ofrecimiento de fs. 71vta y providencia de fs. 84).

La sentencia de primera instancia en el punto 5) dispuso que la misma tendrá para la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de S. G., idénticos efectos que para el demandado los mismos efectos que para el demandado H. F. R., "en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de S. y de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando III, apartado d)".

De la póliza acompañada a fs. 105/122 del expediente principal, emitida en el año 2009 surge como

límite de la cobertura $3.000.000 por acontecimiento, póliza emitida en el año 2009 estando vigente la Resolución.

El tema a decidir guarda íntima relación con la cuestión sobre la oponibilidad del contrato de seguro entre el Sr. H. F. R. y S. C. S. M. de S. G. -citada en garantía- al damnificado –actores-. Es que obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro.

La aseguradora debe pagar a la víctima en los términos del contrato de seguro, por lo que la acción directa tiene los caracteres de no existir solidaridad entre el asegurador y el asegurado, y se halla limitada al importe adeudado según el contrato (Conf. Halperín “S.” pág. 470/471).

No obstante ello, ya no es dable admitir la tesis de autosuficiencia de la autonomía privada. Pues el consentimiento no es un texto normativo que se basta a sí mismo. Hay que integrar, tipificar, y recurrir a un sinnúmero de disposiciones complementarias que no surgen de la voluntad de las partes. En efecto, la mayoría de los conflictos importantes no se resuelven con la sola lectura de la obra de los contratantes. Todo contrato ha de estar consustanciado con la regulación legal. Y así, la regulación privada expresa lo que las partes quieren hacer y la regulación legal lo que la colectividad pretende que hagan. Ninguna de ellas es neutra en términos económicos distributivos. La relación interpartes no es indiferente para los demás en un mundo

interrelacionado; lo que hacen dos incide sobre los demás. Se trasladan permanentemente valoraciones, normas y efectos económicos individuales al resto de la comunidad, generándose un nudo de tensión. Estos fenómenos se acentúan en la contratación masiva. (Cfr., R. Lorenzetti, "Análisis crítico de la autonomía a de la voluntad", JA 1994-III-952 MJJ119044).

Con mayor razón en casos como el presente, en que la regulación estatal apunta a encauzar una actividad especifica, en la que convergen intereses que se vinculan no solo con las economías privadas sino con la nacional, la producción general y la confianza pública siendo necesario un control permanente que se extiende desde la autorización para funcionar hasta la cancelación. Así, el Estado realiza, a través del órgano de control la vigilancia teniendo en cuenta la protección que requiere la m.idad d los asegurados y de los terceros, que por su condición de damnificados adquieren privilegio sobre la suma asegurada. (ver Stiglitz, RUbem S. “Derecho de S.” Ed. La Ley T. 1 p. 43).

Esta Alzada ha tenido oportunidad de señalar (ver SD 10/21 anterior Sala “B” En el marco de tales atribuciones/funciones y la función social del Seguro la SSN al tiempo de emisión de la póliza, en el año 2009 fijó un limite de cobertura, que fue sucesivamente modificado por diferentes resoluciones, a partir de admitir que resultaba imperioso actualizar las sumas aseguradas previstas en RSSN Nro. 34225/2009 y la insuficiencia de los limites fijados para cobertura de la Responsabilidad Civil ampliados en 2013 (Resol SSN Nro. 38.065/2013).

Por ello y para corregir el desajuste que se presenta cuando el monto fijado por la SSN data de una fecha muy anterior a la fijación de la indemnización a valores actuales es pertinente, razonable y justo recurrir al límite de cobertura vigente a la fecha más próxima al pago, pues tal limite fijado por la autoridad de control y aplicación integra el "marco del contrato" a los que debe ajustar su actuar una empresa aseguradora, en función de los términos en que se obligó y el régimen legal al que se encuentra alcanzada. Es la solución que tiene en cuenta una limitación como se pactó en un principio a la vez que satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado para justificar la medida de su obligación (cf.cons. 12°, Fallos 340:765).

La queja relativa a la vigencia de aquélla resolución al dictarse la sentencia de primera instancia carece de contenido, es de toda obviedad, pero no conmueve las razones que existen –mora de la aseguradora, economía inflacionaria, desproporcionalidad con el daño sufrido por la victima, indemnidad del asegurado.

La pretensión de la recurrente de no resultar aplicable dicha normativa por la contratación de un seguro voluntario revela un claro desajuste respecto de las constancias de la presente causa, toda vez que la propia póliza incluye el seguro obligatorio y resulta un contrasentido que se permita la contratación voluntaria de un seguro por debajo de los límites de cobertura del obligatorio establecidos por la propia autoridad de aplicación.

De la misma manera, pretender hacerse cargo del pago de la indemnización hasta las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato –actualizadas a la tasa de interés puro establecida en la sentencia definitiva de grado para rubros indemnizables fijados a valores actuales- resulta contradictoria con sus fundamentos y carente de justificación.

Concluimos, "Se pretende con la actualización al límite de cobertura dispuesto, condenar al pago de una indemnización a valores más cercanos a la sentencia en pos de lograr la reparación integral que el mandato constitucional y convencional exige, con fundamento, que comparto, en que la aseguradora, frente al actor (tercero) no tiene derecho de retener la suma asegurada y luego pagar con una moneda depreciada y doctrina que cita.

Lo resuelto por la CSJN en "Buffoni" "Flores" en cuanto a la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor y que "la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente contractual, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios surgidos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro" (CACR S.D. 38/22C).

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y confirmar la resolución en crisis.

IV- Las costas de ésta instancia, atento la cuestión debatida y la forma de resolver, se imponen por su orden (art. 69 y 70 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios para los de segunda instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (ID1083375) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 108/2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden. Regúlense los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a favor de los Dres. C. E. M. y T. J. B., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y a favor de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. conjuntamente, en el VEINTISEIS POR CIENTO (26%), en ambos casos a calcular sobre lo que corresponda regular por su actuación en el incidente en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°515 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS